

STCU de 22 de junio de 2016, recurso 27/2016

Los pagos recibidos por actividades de interés para el ente local, fuera de la normal jornada de trabajo y convenientemente justificados y realizados, no generan responsabilidad por alcance (acceso al texto de la sentencia)

Se resuelve un recurso de apelación de un ayuntamiento, que solicitó que se declarase la existencia de responsabilidad por alcance en **diversos pagos recibidos por el Secretario-Interventor en concepto de incentivos de productividad y gratificación**. Basaba su pretensión en dos motivos: la realización de las tareas por parte del perceptor se produjo fuera del horario laboral, y desde Alcaldía no se había aprobado el pago de dichas cantidades.

Por contra, la parte apelada relacionó tanto las diferentes tareas efectuadas por el Secretario-Interventor (por las que recibió los pagos), así como también argumentó la falta de legitimidad de la parte apelante para presentar el recurso.

El Tribunal inadmite, de entrada, la pretensión de la parte apelada de considerar que el ayuntamiento no cuenta con la legitimidad suficiente. Entiende que dicha legitimidad ya deriva de la presentación conforme a la ley de la demanda que origina la sentencia apelada. Los cambios en las competencias de la Alcaldía no viciaban su capacidad de apelar en un proceso correctamente iniciado.

En relación con el fondo del asunto, **el juzgador parte de los arts. 5 y 6 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de la Administración local**. De forma sumaria, en su virtud, **es posible la percepción de complementos de productividad como retribución al especial rendimiento, actividad extraordinaria e interés e iniciativa** con la que el funcionario puede desempeñar su trabajo. Esas acciones habrán de ser realizadas **fuera de la jornada normal de trabajo**.

De los fundamentos de derecho se desprende que **las diferentes actividades por las que se dieron los pagos extraordinarios se hallaban previstas en las bases de los presupuestos municipales aprobados y dotados convenientemente en sus créditos**. Por otro lado, el juzgador entiende que **el apelante no ha conseguido justificar un error en la apreciación de las pruebas documental y testifical** que valoró en su momento el Tribunal cuya sentencia se apela, **corroborando con ello la existencia de las actividades por las que el Secretario-Interventor podía recibir honorarios extraordinarios**.